



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 038			FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE MARZO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-847-31-89-001-2021-00087-01	Iván Darío Cardona Benitez	Edid Cecilia Jiménez Vargas y otros.	Ordinario	CONSTANCIA Se aclara que, en el presente proceso el año del radicado único nacional es 2021 y NO 2022, como figuró erradamente en el auto notificado por estados del día de ayer.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05 615 31 05 001 2014 00362 02	Gloria Lucía Valencia Escobar y otros	Unidad Admtva Especial de Aeronáutica Civil e Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial	Ordinario	Auto del 01-03-2022. Desestima decreto de prueba y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2020 00271 01	Jeinne de Jesús Gómez Zapata	Sociedad Expoban S.A.S.	Ordinario	Auto del 01-03-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615-31-05-001-2017-00514-01	Sara Valentina Franco Pérez	Tecnología y Sistemas S.A.S.	Ordinario	Auto del 01-03-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el 09 de marzo de 2022 a las 03:30 pm.	DRA. NANCY EDIT BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jeinne de Jesús Gómez Zapata
DEMANDADA	: Sociedad Expoban S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00271 01
RDO. INTERNO	: SS-8081
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 01 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Sara Valentina Franco Pérez
DEMANDADO: Tecnología y Sistemas S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00514-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gloria Lucía Valencia Escobar y otros
DEMANDADOS	: Unidad Admtva Especial de Aeronáutica Civil e Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2014 00362 02
RDO. INTERNO	: SS-8072
DECISIÓN	: Desestima decreto de prueba

Medellín, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante, solicita la práctica del testimonio que no fue recibido por el Juzgado de origen y, además, que se tenga como prueba el registro del historial laboral de afiliación a la seguridad social de los demandantes.

Al efecto, tenemos que la práctica de pruebas en segunda instancia está regulada en el artículo 83 del CPTSS, en los siguientes términos:

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.
(Negrillas fuera del texto)

En relación con la declaración de la testigo, cumple precisar que en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 2 de diciembre de 2021, se recibieron las declaraciones de los testigos que presentó la parte demandante, en dicha diligencia su vocero judicial expresó de viva voz no tener más testigos para que fueran escuchados. Luego, como la demandante SANDRA MILENA AGUDELO LOAIZA, no compareció a rendir declaración, por el deceso de su hijo, la A quo señaló fecha para la continuación de la audiencia, con el único fin de que esta demandante justificara su inasistencia so pena de deducirle las consecuencias procesales pertinentes. En esta ocasión, el apoderado de la parte demandante guardó silencio, no solicitó que en dicha ocasión también fuera escuchado el testimonio cuya práctica pretende.

Ahora bien, como la señora SANDRA MILENA presentó prueba que justificó su ausencia, y fue acogida por la A quo, la funcionaria reanudó la audiencia de trámite y juzgamiento, y como lo había anunciado, la escuchó en declaración de parte y seguidamente, agotó las etapas de alegatos de conclusión y emisión del fallo.

Así las cosas, la parte demandante carecía de legitimidad para solicitar la práctica de la prueba testimonial, pues en su momento no expresó su intención de que en la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento se escuchara el testimonio que ahora deprecia, amén de que en este caso, se aplica el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual, los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Y en relación con la prueba documental, consistente en el registro del historial laboral de afiliación a la seguridad social de los demandantes, se tiene que en el presente caso, la práctica de esta prueba no fue solicitada con la demanda, como tampoco fue ordenada por la A quo de forma oficiosa, por lo que la petición que se hace ahora resulta extemporánea pues no se hizo en las oportunidades previstas por el legislador y además resulta improcedente, por cuanto no se ajusta a la norma que viene de citarse.

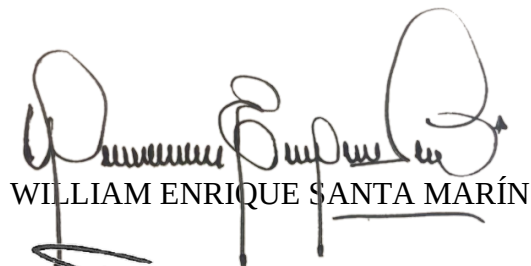
En consecuencia, se desatenderán las solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, DESESTIMA la solicitud de práctica de pruebas, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

